



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo a continuación de **Incidente de regulación de honorarios**  
Radicación: 860013103001 **2018-00345-00**.  
Ejecutante: Álvaro Javier Paz Pantoja

Ejecutada: María Blanca Córdoba Pantoja  
Apoderada: Yenit Bedoya Chávez  
Asunto: No decidir sobre los recursos contra la aprobación de costas

### **Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre lo manifestado en cuanto a la impugnación planteada por el ejecutante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, mediante recursos de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2022 aprobatorio de la liquidación de costas en la ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios propuesto contra MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

En trámite de audiencia del incidente de oposición a las medidas cautelares, que en los términos del numeral 8 del artículo 597 del CGP postuló GERMÁN LUIS HERNANDO OVIEDO ESTRADA contra ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, por conciliación a la que se arribó, el últimamente nombrado expuso que, como su inconformidad con la liquidación de costas tiene que ver con el monto por honorarios de secuestre por valor de \$350.000,00 que fueron pagados por él al auxiliar de la justicia, renuncia a su cobro, dejando claro que no hay discrepancia en cuanto a la suma por agencias en derecho a su favor.

Así las cosas, por sustracción de materia, no es del caso que se deba proferir auto que resuelva los recursos planteados, ya que como es evidente la razón de desacuerdo estriba en la no inclusión de la cantidad de honorarios de secuestre en la liquidación de costas, y renunciado el reclamo de esa suma por el recurrente, la liquidación queda en firme tal como fue efectuada con la inclusión únicamente del monto de agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

### **Resuelve:**

Tener por renunciado por el ejecutante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, el reclamo de la suma de dinero por honorarios de secuestre que se incluyeran en la liquidación de costas. Por lo tanto, no hay lugar a proferir auto que resuelva los recursos por él planteados contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas.

### **Notifíquese,**

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3059c43e7221dad56cf0b3242c5f1c9e7d3f9646890f0bd7f5a714c80e40b15a**

Documento generado en 08/04/2022 04:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: **Ejecución a continuación de** incidente de regulación de honorarios  
Radicación: 860013103001 **2018-00345-00**.  
Ejecutante: Álvaro Javier Paz Pantoja

Ejecutada: María Blanca Córdoba Pantoja  
Apoderada: Carmen Yenit Bedoya Chávez  
Asunto: Resuelve recursos contra aprobación de liquidación del crédito

### **Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se decide la impugnación planteada por el ejecutante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, mediante recursos de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2022 aprobatorio de la liquidación del crédito, en el trámite de ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios propuesto contra MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

#### **Argumentos del ejecutante recurrente**

Hace mención de una parte de lo considerado en la providencia impugnada, para, en definitiva, centrarse en decir que el punto del disenso está en que el Juzgado dijo “*En cuanto carga procesal de las partes, lo que corresponde es decidir que se modifica la liquidación del crédito del ejecutante hasta la fecha que la allegó...*”.

Dice que, aunque allegada por él la liquidación del crédito el 21 de septiembre de 2021, el auto atacado se dicta el 23 de marzo de 2022, y los intereses causados en el tiempo transcurrido entre los dos externos temporales deben ser tenidos en cuenta.

Expresa no entender por qué la liquidación del Juzgado se centra en la fecha de presentación de la liquidación del crédito por el ejecutante, si el auto que la modifica se pronuncia seis meses y siete días después, no ha culminado el proceso y no se ha hecho el pago.

Solicita se reconozcan unas sumas que señala por concepto de intereses, o, que se actualice la liquidación del crédito.

#### **Réplica de la ejecutada.**

No efectuó manifestación alguna.



### **Para resolver, se considera:**

Como ya se expusiera, la liquidación del crédito es una carga procesal de las partes. Como evidentemente lo es la actualización de la liquidación. Por lo mismo, no le correspondía al Juzgado efectuar liquidación actualizada del crédito con la contabilización de los intereses causados a época presente, porque corresponde a las partes y el esgrimido numeral 4 del artículo 446 del CGP lo autoriza indicando “...para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Precisa recordar: En la senda del proceso ejecutivo hay un momento señalado por el artículo 446 del CGP para la liquidación del crédito, este es, una vez “*ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución...*”. Enseguida, en esa norma se regula cómo se debe proceder; lo atinente a la facultad para presentarla (“*cualquiera de las partes*”); el traslado (conforme el artículo 110); manera de objetarla (únicamente sobre el estado de cuenta y con una liquidación alternativa); la decisión del juez sobre lo tramitado por las partes (con auto que sólo es apelable, en el efecto diferido, cuando resuelve una objeción o altera de oficio la liquidación).

El numeral 4 de esa norma regla que, “...*en los casos previstos en la ley*” se procede de la misma manera para *actualizar la liquidación*.

Entendiéndose, entonces, que la actualización de la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juzgador, de no ser para los *casos previstos, que son*:

- Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda (# 7 art. 455);
- en el caso de artículo 461, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes;
- cuando lo embargado es dinero suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme (art. 447).

Lo mismo que en aquellos casos en que fuerza es tener certeza del monto total del crédito en ejecución, como lo son los de los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del CGP.

Previsión del legislador, que sin duda busca limitar esa opción a las oportunidades en que se considere necesaria y útil la actualización del crédito.

El tema lo dejó bien esclarecido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2112-2021, del 4 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Como en el presente asunto es sabido, el 3 de septiembre de 2021 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Fue impugnado y el 21 de septiembre siguiente se decidió rechazar de plano los recursos, por cuanto no cabían frente a tal providencia.

El ejecutante presenta liquidación del crédito el 22 de septiembre.

Recuérdese que el 20 de septiembre del mismo año, por la ejecutada se presenta solicitud de declaratoria de nulidad del mandamiento de pago y las actuaciones posteriores y, previos los traslados y pronunciamiento de la contraparte, con auto del 1 de octubre de 2021 se resuelve no atender lo pedido.

El 21 de octubre de 2021, también surtidos los traslados y presentados argumentos por el ejecutante, se resuelven los recursos de reposición y apelación subsidiaria propuesto contra el auto del 1 de octubre en mención.

El 29 de octubre de 2021 se remite el asunto a la segunda instancia, de donde se devuelve el 14 de marzo de 2022, haciendo saber que se aceptó el desistimiento de la apelación de la apoderada de la ejecutada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA contra el mencionado auto del 1 de octubre de 2021. Memorando que en el entretanto se produjo un numeroso caudal de vicisitudes, tramitaciones, actuaciones entre las que está el traslado de la liquidación del crédito que se ordenó con auto del 15 de diciembre de 2021, a lo que se enfrenta una objeción, todos lo que también se ve comprometido en la plétora de circunstancias que no precisamente las ha propiciado este Despacho.

Visto lo explicado, mal haría el Despacho si, motu proprio, hiciere actualización de la liquidación del crédito o decidiera modificarla con adición de intereses a fecha actual, que es ni más ni menos que una actualización de tal contabilización.

En definitiva, frente al punto de disenso del recurso, relativo a los extremos temporales tenidos en cuenta para la liquidación de intereses, se anota que el Juzgado revisa la liquidación del crédito, la objeción frente a ella, la modifica con la contabilización de intereses a la fecha en que se allegó, fundado en que las liquidaciones de ejecutante y ejecutada no son las adecuadas en el cálculo de las sumas de sus contabilizaciones, sin que le sea dable al despacho actualizar la liquidación como atrás se dejó expuesto.

Por último, huelga dejar claro, que no cabe alegar inacción del Juzgado que sea causante de detrimento, como lo han sostenido la apoderada ejecutada y ahora el ejecutante, si es que muy claro el artículo 461 del CGP le entrega a un ejecutado que tenga intención de pagar la expedita posibilidad de acudir a lo reglado en esa norma que, en lo pertinente, bien dice: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el*



*objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.*

He ahí manifiesta, entre la profusa presencia de opciones, incluidos los mecanismos alternativos de solución de conflictos, una de las posibilidades de la concurrencia del acompañamiento profesional de los apoderados judiciales de las partes, para de la mano de los estrados judiciales arribar a buen puerto en la solución de la lid, cual es la esencia del querer del legislador, sin olvidar el tinte dispositivo que tiene el procedimiento civil.

Como el auto atacado modifica la liquidación y resuelve la objeción presentada, entonces es apelable en el efecto diferido.

Además, como la inconformidad se refiere a los intereses, no hay obstáculo para que al ejecutante se le pueda hacer entrega de la suma de dinero referida al capital.

Por razón de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** No reponer el auto del 23 de marzo de 2022, con el cual el Juzgado resuelve la objeción presentada por la ejecutada frente a la liquidación del crédito del ejecutante y la modifica.

**Segundo.** Conceder, en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado por el ejecutante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA.

**Tercero.** Por conducto del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, haciendo conocer que en este asunto ya se habían tramitado apelaciones en dicha Corporación

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0d6f903d6a74285d05ed2614001b48ab34ec3f85e58343d10986eb68eed7c**  
Documento generado en 08/04/2022 04:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**